



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 16**

SENTENCIA INTERLOCUTORIA NRO.: 4.212.-

EXPEDIENTE N°: 6229/2026

**AUTOS: “GIMENEZ, JUAN MAXIMILIANO c/ URKUPIÑA S.A. Y OTROS
s/DESPIDO”**

Buenos Aires, 27 de marzo de 2026.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Por recibidas las actuaciones del Juzgado N° 8 del Fuero.

En las presentes actuaciones el accionante, Sr. Juan Maximiliano GIMÉNEZ reclama de GRUPO ARSEN SEGURIDAD S.R.L., GRUPO ARSEN S.R.L., GA SEGURIDAD PRIVADA S.R.L., Brian Leonel DE SETA y URKUPIÑA S.A., el pago de la suma de \$ 13.106.040, o lo que en más o en menos resulte de la prueba, imputable a salarios no abonados, SAC períodos 2022/2023, vacaciones no gozadas períodos 2022 y 2023, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre indemnización sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido, SAC sobre integración del mes de despido, indemnización art. 52 Ley 23.551, indemnización por discriminación/daño moral, indemnización por falta de entrega de certificado y multa art. 2 Ley 25.323, causa que fuera asignada por sorteo al Juzgado N° 8 del Fuero.

Dicho juzgado la remite a esta sede por considerar que el presente reclamo no constituye un conflicto autónomo, sino una prolongación del litigio sustanciado en los autos “Giménez, Juan Maximiliano c/ Grupo Arsen Seguridad S.R.L. s/ Juicio sumarísimo” (Expte. N° 42.880/18), oportunamente en trámite ante este juzgado y en virtud de la doctrina del forum conexitatis y a fin de evitar pronunciamientos contradictorios.

II.- La conexidad denunciada no es tal, pues de la consulta de esas actuaciones a través del sistema Lex 100, allí se ventiló lo relativo a la nulidad de un



distracto y reinstalación del actor con fundamento en hechos diferentes y posteriores a los ahora ventilados e, incluso, coincidiendo sólo una (vgr. Grupo Arsen Seguridad S.R.L.) de las ahora demandadas.

Tal como lo señala el Sr. Fiscal en su dictamen de fecha 09.03.2026, de la compulsa de dichas actuaciones se desprende que, hace varios años (2021 y 2020) se dictó sentencia en segunda instancia, la cual confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto declaró la nulidad del despido dispuesto y ordenó la reinstalación del actor en su puesto de trabajo, quedando firme y dando lugar al archivo de las actuaciones.

Dicha situación despeja el riesgo del dictado de pronunciamientos contradictorios entre sí, tanto más cuando las pretensiones deducidas se fundan en hechos diversos y el objeto procesal de ambas actuaciones es notoriamente disímil.

Las actuaciones oportunamente tramitadas ante este Juzgado hace seis años no poseen entidad como para fijar la intervención de un juez cuando existe más de un tribunal competente dentro de la misma circunscripción territorial y el fuero, pues la admisión del forum conexitatis configura una causal de excepción a las reglas sobre competencia que importa admitir el desplazamiento de la jurisdicción natural en favor de otro juez, con el fin de evitar el riesgo del dictado de pronunciamientos contrapuestos (ver Fallos: 328:3831; 329:3925, 4995; 331:744, entre otros).

Como supuesto de excepción, el forum conexitatis debe ser interpretado restrictivamente y en el caso, tal como dije antes, no existe el riesgo de dictar pronunciamientos contradictorios, ya que la causa N° 42880/2018 se encuentra finalizada y archivada, habiendo perdido el suscripto jurisdicción sobre los hechos allí debatidos, diferentes de los aquí planteados.

Admitir lo contrario conduciría a desnaturalizar el sistema de adjudicación y radicación de las causas, lo que debe ser evitado por los responsables de impartir justicia (arg. cfr. CNAT., Sala III, Expte. N° 31985/06, Sent. 58362 del 28.09.07 en autos “Villordo, Damián c/ Gibaut Hnos. Manufactura de Cueros SA s/ despido”; y Dictamen N° 84.288, del 22.10.2018, en autos: “Luna Mirta Graciela c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ Diferencias de Salarios”, Expte. N° CNT 28.854/2016/CA1, del registro de la Sala IV).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 16

A mayor abundar, he de señalar que en la presente litis el debate se extiende a examinar la solidaridad de otras sociedades y personas físicas demandadas, diferentes de la accionada en la Causa N° 42880/2018.

Tampoco se dan las hipótesis de “prevención automática” o “conexidad común” contempladas por vía reglamentaria (art. 1.13.1.6 del Cuerpo Orgánico correspondiente a Reglamentos y Acordadas de la Justicia Nacional del Trabajo) dado que el presente proceso tuvo inicio a más de siete años de que comenzara la tramitación del expediente CNT 4288/0/2018 y, por ende, ha transcurrido holgadamente los plazos allí establecidos, motivo por el que las actuaciones fueron correctamente adjudicadas mediante sorteo al Juzgado N° 8.

Ello así, pues el instituto de la conexidad ha perdido razón de ser cuando el expediente que lo precedió se encuentra extinguido en su posibilidad de cognición.

Por ello, conforme lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía N° 5, RESUELVO: Rechazar la radicación de la Causa N°: 6229/2026 “GIMENEZ JUAN MAXIMILIANO c/ URKUPIÑA S.A. Y OTROS s/ DESPIDO” y devolverlas para su tramitación ante el Juzgado N° 8 del Fuero que fue sorteado para su conocimiento, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Alberto M. González
Juez Nacional

